

			CONSULTA AUTOS	a
continuación del presente documento				
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 17 de febrero de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 18 de febrero de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 009				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001-2017-00261-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Flor Alba Morales Torres	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001-2016-00073-00	Ejecutivo singular	Lucio Humberto Díaz	Willington Germán Caipe	Reanuda trámite procesal.
526124089001-2018-00095-00	Ejecutivo a continuación de	Francisco Canticus	José Audelo Casanova	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.
526124089001-2018-00218-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Roberta Nastacuas Guanga	Aprueba liquidación del crédito presentada por la parte demandante
526124089001-2019-00091-00	Monitorio	Johana Morcillo Cabrera	Alejandro Daquilema y otro	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.
526124089001-2019-00148-00	Alimentos	Yalile Ortiz Pai	Jhon Alexander Peñaranda Rubio	Accede a la solicitud de entrega de copias y acepta renuncia del apoderado.
526124089001-2019-00171-00	Monitorio	Dagoberto Cruz Rodríguez	Paola Andrea Rosero Flórez	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.
526124089001-2019-00194-00	Ejecutivo singular	Fabio Tobar Salazar	David Fernando Ruiz Gonzalez	Ordena emplazamiento del demandado.
526124089001-2020-00032-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Héctor Taicus Moreano	Niega solicitud de emplazamiento y requiere a la parte demandante para impulso procesal-
526124089001-2021-00004-00	Ejecutivo singular	Flor del Carmen Mera Cuastumal	Julia Esther Oliva Caguazango	Libra mandamiento de pago

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño**

SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez las solicitudes que anteceden para que se sirva proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

Proceso: Alimentos
Radicado: 526124089001-2019-00148-00
Demandante: Yalile Ortiz Pai
Demandado: Jhon Alexander peñaranda Rubio.

Ricaurte, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Secretaria da cuenta con la solicitud que realiza el demandado en este asunto, para que se remita al correo electrónico copia de todo el expediente, se certifique el estado en que se encuentra o de haberse emitido sentencia anticipada, solicitud que se atenderá favorablemente precisando que por haberse dictado sentencia anticipada el 18 de febrero de 2020, se ordenará a secretaria remitir vía electrónica la referida providencia, toda vez que en ella se realiza una síntesis de todo lo actuado.

Igualmente se da cuenta con la renuncia al poder conferido por el demandado, suscrito por el abogado Byron Eduardo Oliva Guerrero, petición a la que adjunta el Decreto No. 030 de marzo 25 de 2020, solicitud que se despachará favorablemente por ser un proceso culminado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- Acceder a la solicitud que realiza el demandado en este asunto Jhon Alexander Peñaranda Rubio, en consecuencia se ordena a Secretaría remitir vía electrónica la sentencia anticipada proferida por este despacho el 18 de febrero de 2020.

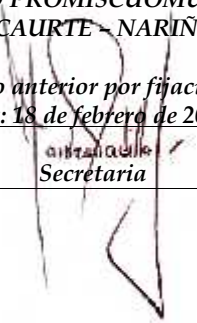
2.- Aceptar la renuncia del abogado Byron Eduardo Oliva Guerrero, como apoderado del demandado Jhon Alexander Peñaranda Rubio.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

*Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 18 de febrero de 2021*


Secretaria



SECRETARIA. - Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Se da cuenta al señor Juez el presente asunto y la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00032-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Héctor Taicus Moreano.

Ricaurte, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora apoderada Judicial de la parte demandante en este asunto, en escrito que antecede solicita se ordene el emplazamiento del demandado Héctor Taicus Moreano, conforme lo previsto en el Art. 293 y 108 del C. G. P., teniendo en cuenta que la agencia de correos certifica que el destinatario es desconocido, que no ha sido posible contactarlo y afirmando bajo juramento que desconoce cualquier medio electrónico o digital que posea el demandado para efectos de notificación del mandamiento de pago proferido en este asunto.

A la revisión del proceso se tiene que la parte demandante allegó certificación expedida por la empresa de Correos “Pronto Envíos”, en la que consta que el 7 de octubre de 2020, se recepcionó un sobre que dice contener notificación dirigida a **HÉCTOR TAICUS MORENO**, vereda **El Diviso – Ricaurte – Nariño**, proceso Ejecutivo radicado 2020-00032, observaciones Notificación Personal.

Como se puede observar el documento enviado por la parte demandante esta dirigido a una persona diferente al demandado, la dirección no es la misma que se registra en la demanda, además se le cita para que comparezca al juzgado a recibir notificación, siendo que con el referido documento debió enviarse el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y anexos para que se surta la notificación conforme lo dispuesto en los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho negará la solicitud de emplazamiento que realiza la parte demandante y en su lugar se dispondrá que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estados, la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación al demandado del mandamiento de pago proferida en este proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,



R E S U E L V E :

1.- Negar la solicitud de emplazamiento que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Conceder a la parte demandante el término de treinta (30) días para que realice las diligencias tendientes a la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago en este asunto, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, caso contrario se decretará la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito conforme lo previsto en el Art. 317 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

**JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 18 de febrero de 2021

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Se da cuenta al señor Juez el presente asunto y la solicitud que realiza el señor apoderado judicial de la parte demandante en este asunto.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00194-00
Demandante: Fabio Tovar Salazar
Apoderado: Alberto Villarreal Maya
Demandado: David Fernando Ruiz Gonzalez.

Ricaurte, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con las solicitudes que realiza el señor apoderado Judicial de la parte demandante en este asunto, la primera de las cuales refiere que retira la petición formulada el 15 de enero del cursante año y la segunda, para que ordene el emplazamiento del demandado, conforme lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de su primera solicitud tiene que manifestar el despacho que la misma se decidió con auto de 1 de febrero del cursante año, negando su petición y respecto de la solicitud de emplazamiento, el despacho accederá a la misma teniendo en cuenta la manifestación que realiza la parte demandada bajo juramento que desconoce el paradero del demandado, por tanto se ordenará a Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, publicando la información del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se surta el emplazamiento solicitado.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- Ordenar a Secretaría publicar la información del demandado David Fernando Ruiz Gonzalez, en el Registro Nacional de Personas



emplazadas, de conformidad con lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Cumplido lo anterior se dará cuenta para proveer lo que fuere conducente.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

**JUZGADO
PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**
*Notifico el auto anterior por fijación en
Estados*
Hoy: 18 de febrero de 2021
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2021- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvasse proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2018-00218-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan Burgos.
Demandado: María Roberta Nastacuas Guanga

Ricaurte, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

*Notifico el auto anterior por fijación en
Estados*

Hoy: 18 de febrero de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por espacio superior a un año y que no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Radicación: 526124089001-2018-00095-00
Proceso: Ejecutivo a continuación de monitorio
Demandante: Francisco Canticus
Demandado: José Audelo Casanova.

Ricaurte, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente caso se observa que el proceso ha permanecido inactivo por un periodo superior al indicado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto es procedente aplicar el referido precepto, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar la medida cautelar de embargo y retención de salario decretada y el archivo del proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Levantar la medida Cautelar de embargo y retención de salario decretada en auto de 27 de noviembre de 2018, en consecuencia ofíciase al señor Tesorero de la Organización CAMAWARI, para que se abstenga de realizar descuentos por cuenta de este proceso al señor JOSÉ AUDELO CASANOVA CASANOVA, identificado con C. C. No. 87.551.106 de Ricaurte.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

*Notifico el auto anterior por fijación en
Estados*

Hoy: 18 de febrero de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por espacio superior a un año y que no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Radicación: 526124089001-2019-00091-00
Proceso: Monitorio
Demandante: Johana Morcillo Cabrera
Demandado: Alejandro Daquilema y Otra

Ricaurte, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente caso se observa que el proceso registra como última actuación el formato para citación para notificación personal aportada por la parte el 29 de agosto de 2019, estableciéndose que ha permanecido inactivo por un periodo superior al indicado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto es procedente aplicar el referido precepto, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenando el archivo del proceso, toda vez que en este asunto no se solicitó medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:



- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, para ser entregados a la parte demandante.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

*Notifico el auto anterior por fijación en
Estados*

Hoy: 18 de febrero de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por espacio superior a un año y que no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Radicación: 526124089001-2019-00171-00
Proceso: Monitorio
Demandante: Dagoberto Cruz Rodríguez
Demandado: Paola Andrea Rosero Flórez

Ricaurte, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente caso se observa que el proceso registra como última actuación la notificación por estados del auto que admitió a trámite la demanda y ordenó el requerimiento a la parte demandada acto que se cumplió el 27 de noviembre de 2019, estableciéndose que ha permanecido inactivo por un periodo superior al indicado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto es procedente aplicar el referido precepto, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenando el archivo del proceso, toda vez que en este asunto no se solicitó medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:



- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, para ser entregados a la parte demandante.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

*Notifico el auto anterior por fijación en
Estados*

Hoy: 18 de febrero de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de febrero de 2021- Con el presente proceso que se encontraba suspendido a solicitud de las partes, se da cuenta al señor Juez, toda vez que revisados los pagos efectuados por el demandado hasta el momento, no alcanzan a cubrir el valor total de la deuda.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia; Ejecutivo
Radicación: 526124089001-2016-00073-00
Demandante: Lucio Humberto Díaz
Demandado: Willington Germán Caipe.

Ricaurte, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el proceso de la referencia, el cual se encontraba en suspenso a solicitud de las partes, para determinar si se reanuda la actuación procesal.

Revisado el expediente se tiene que con auto de 5 de octubre de 2016, el despacho decretó la suspensión de este proceso hasta el pago de la deuda, en atención al compromiso aceptado por las partes, consistente en que el demandado debía cancelar la suma de un millón quinientos mil pesos, en cuotas de cien mil pesos mensuales, a partir del mes de octubre de 2016, es decir en quince meses.

Como informa secretaría que hasta el momento, contabilizados los pagos que ha realizado la parte demandada no alcanzan a cubrir el valor total de la deuda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 163 del C. G. P., de oficio, ordenará la reanudación del trámite procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la reanudación del trámite procesal en el presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



2.- Informar por el medio más expedito de la reanudación de este proceso al demandado Willington Germán Caipe.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

*Notifico el auto anterior por fijación en
Estados*

Hoy: 18 de febrero de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, conforme lo ordenado en auto anterior. Sirvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2017-00261-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Flor Alba Morales Torres

Ricaurte, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 12 de Diciembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada FLOR ALBA MORALES TORRES.

2.- Se constata igualmente que la parte demandante remitió a través de la empresa Ponto Envíos la citación para notificación personal, entregada su lugar de residencia a su primo Anibal Iscualtud, el 4 de marzo de 2018,

3.- El 19 de febrero de 2019 la parte demandante allega la solicitud de emplazamiento a la demandada porque conforme con la certificación fechada el 3 de Diciembre de 2018, expedida por la empresa “Pronto Envíos”, la notificación por aviso no pudo ser entregada a su destinataria por motivo “traslado”.

4.- Con auto de 25 de febrero de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P. en cumplimiento de lo cual la parte demandante allegó la página del Diario Del Sur, donde se realizó la publicación y se allegó la constancia de publicación de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.- Con auto de 11 de junio de 2020, se designó como Curador ad litem al abogado Carlos Alberto Goyes Caicedo, quien en últimas contestó en tiempo oportuno la demanda, sin proponer excepciones.

El artículo 440 del C. G. del P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En el presente evento, como no se hizo uso del derecho a controvertir por los medios legales el auto que libró mandamiento de pago, estimamos que no hay duda acerca de la validez y legalidad del título valor allegado como fuente de la obligación



crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de expedir la orden de apremio, por tanto el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación, conforme lo previsto en el Art. 440 del Código General del Proceso.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada FLOR ALBA MORALES TORRES, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 18 de febrero de 2021
Secretaria



Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021-00004-00.
Demandante: Flor del Carmen Mera
Apoderado : Helber Andrés Gómez Rosero
Demandado: Julia Esther Oliva Caguazango.

Ricaurte, Nariño, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con el escrito de subsanación presentado por el señor apoderado de la parte demandante y los anexos que adjunta, para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida en el libelo de postulación y el decreto de medidas cautelares.

Una vez subsanada la demanda y anexado los documentos pertinentes, se tiene que se encuentran dados los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P., (artículo 84 ibídem), y que se adjunta a la demanda, como título de recaudo, una letra de cambio suscrita por la persona demandada, documento que está amparado por la presunción legal de autenticidad (Art. 244 del C. G. P.). El instrumento de cobro contiene los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, para fungir como títulos valores.

Para el cobro de la obligación crediticia presenta una letra de cambio por la suma de ocho millones quinientos mil pesos (\$ 8.500.000), que se según la parte demandante se venció el 18 de Abril de 2020, como manifiestan haber pactado las partes, lo que se puede colegir que estamos ante una obligación clara, expresa y exigible que presta merito ejecutivo y nos permite librar mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo se liquidaran de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera y los intereses de mora, con base a las directrices del artículo 884 del Código de Comercio, precepto modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, donde se especifica que el interés de mora será equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. El interés de mora se aplicara a partir del día en que se ha establecido que la obligación empezó a ser exigible, hasta que se verifique el pago total de la acreencia

En lo concerniente a la condena de costas el despacho se pronunciara en su debida oportunidad.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso y el inciso 2º. del Art. 25 de la misma Codificación, el presente asunto se tramitara por los cauces establecidos para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago, en contra de JULIA ESTHER OLIVA CAGHUAZANGO, identificada con C.C. No. 52.974.009, a favor de la señora FLOR DEL CARMEN MERA CUASTUMAL, identificada con C.C. No. 27.400.476, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación al demandante, las siguientes sumas liquidas de dinero:



Como capital por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000), contenidos en un título valor del recaudo (letra de cambio) más los intereses moratorios que se liquidaran conforme a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, los intereses moratorios que se liquidaran desde el 17 de Septiembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, por cuanto hasta esa fecha han sido cancelado los intereses de plazo.

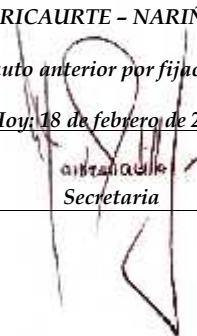
2º.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. De la demanda y anexos se correrá traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 242-966 y 242-1408, ubicados en el sector de San Isidro, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, denominados Mirador y la Esperanza de la oficina de Instrumentos Públicos de Barbacoas. Oficiése a la citada oficina de registro, para que a costa de la parte interesada inscriba la medida de embargo, posteriormente se decidirá sobre el secuestro.

4º.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía real de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 18 de febrero de 2021

Secretaria